



Radicado: **0800131530092019-00093-00.**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **JUAN DAVID DORIA PAREDES y GILMA MARIA CASTRO LARGOS.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, a través de memorial remitido al correo institucional el día 4 de junio de 2020, solicita que se dicte sentencia. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, agosto 12 de 2020.

El Secretario,

RAFAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020, por causa del coronavirus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Se procede a continuación a resolver la solicitud de dictar sentencia O en su efecto seguir adelante la ejecución dentro de este proceso presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

La parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de JUAN DAVID DORIA PAREDES y GILMA MARIA CASTRO LARGOS, en la que solicitó que se libraré mandamiento ejecutivo por los siguientes valores:

- Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 40990023029 la suma de \$273.287.818,00., más los intereses corrientes por las cuotas causadas y no pagadas desde el 6 de noviembre de 2018, hasta el día 4 de abril de 2019, por la suma de \$15.029.229,78., más los intereses moratorios causados desde el día 24 de abril de 2019, hasta el día del cumplimiento de la obligación.
- Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 5540086766 la suma de \$280.314.383,00., más los intereses moratorios causados desde el día 4 de diciembre de 2018, hasta el día del cumplimiento de la obligación.
- Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 40990016197 la suma de \$77.632.045,00., más los intereses corrientes desde el 10 de enero de 2019, hasta el día 11 de abril de 2019, por la suma de \$1.521.471,00., más los intereses moratorios causados desde el día 24 de abril de 2019, hasta el día del cumplimiento de la obligación.

De conformidad con lo solicitado en el libelo introductorio el Juzgado profirió mandamiento de pago el día 15 de mayo de 2018, del que se notificaron los demandados mediante aviso entregado en la dirección de notificación personal indicada en la demanda el día 13 de noviembre de 2019, entrega respecto de la cual certificó la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A., que las personas a notificar si residían allí, sin que los demandados dentro de la oportunidad legal hayan propuesto excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas en el libelo introductorio.

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones de fondo oportunamente por los ejecutados, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de JUAN DAVID DORIA PAREDES y GILMA MARIA CASTRO LARGOS, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha mayo 15 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

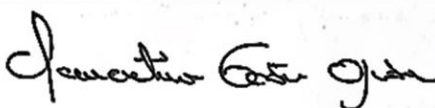
Tercero: Señalar como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

MAC